



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-4115-SPA-2406** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *durante 7 días cada diez minutos y con duración de cinco minutos, la semana pasada se presentó un ruido y vibración procedente de algún motor del negocio (...)* [denominado Panadería Excélsior, ubicado en Pedro Antonio de los Santos, número 64, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, como referencia Parada del Metro Juanacatlan, línea rosa, entre General León y Vasconcelos], (...). *Pero el día de hoy [13 de diciembre de 2017] el ruido y vibración empezaron desde las 7 de la mañana y continúan presentándose cada diez minutos con una duración de tres a cinco minutos. (...) el ruido (...) se presenta cada 10 minutos durante cinco minutos las 24 horas del día (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, particularmente se llevó a cabo un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas derivadas de las actividades de un establecimiento mercantil con giro de panadería, denominado "Panadería Excélsior", ubicada en en Pedro Antonio de los Santos, número 64, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites



de emisiones de ruido y de vibraciones establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, se constituyó en la vía pública, frente al inmueble señalado con antelación, el cual se encontraba abierto al público y en funcionamiento, donde no constató la generación de emisiones sonoras y de vibraciones mecánicas que pudieran rebasar los límites aplicables al caso en particular.

No obstante lo anterior, dado el acercamiento que se tuvo con el encargado del sitio al momento de la diligencia, se realizó un recorrido por dicho inmueble, donde se observó que la maquinaria usada al interior se encontró en funcionamiento en todo momento, connotando que en la parte poniente del inmueble se cuentan con tres hornos industriales, los cuales cuentan con material aislante colocado en el muro de colindancia así como se encuentran separados de dicho muro.

Posteriormente, se citó a comparecer al representante legal del inmueble donde ocurren los hechos denunciados, quien manifestó que el horario de elaboración del pan correspondiente es de lunes a viernes de 06:00 a 15:00 horas, reanudando actividades de 20:00 a 04:00 horas, sábados de 06:00 a 13:00 horas, y de 21:00 a 04:00 horas así como los domingos de 06:00 a 15:00 horas, y de 20:00 a 04:00 horas; asimismo, que la maquinaria usada para la elaboración del pan recibe mantenimiento dos veces por año, así como cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas ambientales aplicables y de ser necesario realizar las adecuaciones necesarias para aminorar el ruido y vibraciones mecánicas y con ello estar dentro de los límites que establecen las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el día 25 de enero de 2018, un estudio en materia de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

- **PRIMERA.** El establecimiento mercantil de nombre "Panificadora Excede" con domicilio en calle Pedro Antonio de los Santos, número 64, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite un nivel sonoro al "punto de denuncia" de 37.0 dB(A).
- **SEGUNDA.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.



Asimismo, dicha Dirección realizó el estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de recepción el día 25 de enero de 2018, del cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:

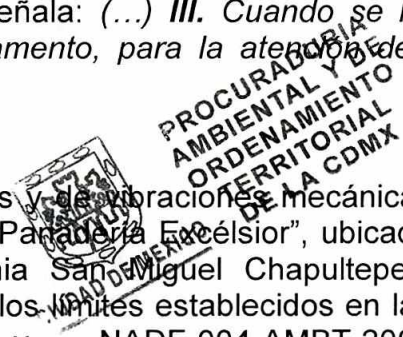
- **PRIMERA:** El establecimiento mercantil denominado "Excélsior" con giro de panificadora, ubicada en Pedro Antonio de los Santos, número 64, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en las condiciones de operación presentes durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0009 m/s², 0.0009 m/s² y 0.0002 m/s² respectivamente.
- **SEGUNDA.** Considerando los valores de la aceleración de la raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, **NO EXCEDE los límites máximos permisibles de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada** para cada uno de los ejes ortogonales, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal.

En adición a lo anterior, se hace mención que la persona denunciante en su escrito de denuncia hizo del conocimiento a esta entidad que: "el ruido (...) se presenta cada 10 minutos durante cinco minutos las 24 horas del día (...)"; no se omite manifestar que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, informó que en dos ocasiones anteriores (18 y 22 de enero de 2018), personal adscrito a la referida Dirección acudió al punto de denuncia a fin de realizar los estudios de ruido y de vibraciones mecánicas correspondientes; sin embargo, no fue posible realizar dichos estudios en aquellas ocasiones, debido a que la persona denunciante manifestó que no se presentaba la problemática.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que la generación de emisiones sonoras y de vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil con giro de "Panadería Excélsior", ubicado en Pedro Antonio de los Santos, número 64, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, rebasen los límites establecidos en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004 respectivamente.
- Personal de esta entidad, realizó un recorrido al interior de dicho inmueble, donde observó la maquinaria utilizada en la elaboración del pan, la cual se encontró en funcionamiento con niveles de emisión sonora poco audibles.
- Mediante estudio técnico de emisiones sonoras practicado por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se determinó que el establecimiento



denominado "Panadería Excelsior" en las condiciones de operación presentes durante la visita de medición no excede los límites establecidos dentro de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Por lo que respecta a las vibraciones mecánicas, se determinó mediante estudio técnico que el multicitado establecimiento en condiciones normales de operación no excede los límites máximos permisibles de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para cada uno de los ejes ortogonales, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

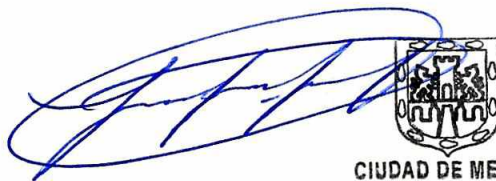
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG